

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos de los Recursos de Revisión número 02083/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y 02088/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuestos vía electrónica en fecha veintidós de septiembre del dos mil nueve, por "EL RECURRENTE", en contra de la contestación que formula el Ayuntamiento de Valle de Bravo, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con las claves 00031/VABRAVO/IP/A/2009 y 00036/VABRAVO/IP/A/2009, mismas que fueron presentada vía electrónica el día diez de agosto de dos mil nueve, y de conformidad con los siguientes: -----

ANTECEDENTES

I. A las nueve horas del día diez de agosto de dos mil nueve, "EL RECURRENTE", solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

I. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

00031/VABRAVO/IP/A/2009

"SUELDO MENSUAL TOTAL- (DEBE INCLUIR: SUELDO BASE, GRATIFICACIONES, BONOS, IGRESO POR NOMINA O PERCEPCIÓN CONFIDENCIAL, OTRAS PARTIDAS DENOMINADAS CONFORME AL CRITERIO ADMINISTRATIVO USADO) DE LOS AÑOS: 2006, 2007, 2008 Y 2009.

- MONTO TOTAL PERCIBIDO POR AGUINALDO DEL : 2006, 2007, 2008 Y 2009.

- COPIA DEL ACTA DE CABILDO DONDE SE APRUEBE EL TOTAL DE SUS PERCEPCIONES POR LOS CONCEPTOS QUE CONFORMAN SUS PERCEPCIONES TOTALES." (sic).-----

C. AMANCIO RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ. PRIMER REGIDOR MUNICIPAL DE VALLE DE BRAVO.

00031/VABRAVO/IP/A/2009

"SUELDO MENSUAL TOTAL- (DEBE INCLUIR: SUELDO BASE, GRATIFICACIONES, BONOS, IGRESO POR NOMINA O PERCEPCIÓN CONFIDENCIAL, OTRAS PARTIDAS DENOMINADAS CONFORME AL CRITERIO ADMINISTRATIVO USADO) DE LOS AÑOS: 2006, 2007, 2008 Y 2009.

- MONTO TOTAL PERCIBIDO POR AGUINALDO DEL : 2006, 2007, 2008 Y 2009.

- COPIA DEL ACTA DE CABILDO DONDE SE APRUEBE EL TOTAL DE SUS PERCEPCIONES POR LOS CONCEPTOS QUE CONFORMAN SUS PERCEPCIONES TOTALES." (sic).-----

C. MARÍA CONCEPCIÓN BAUTISTA NAVA. SÉPTIMO REGIDOR MUNICIPAL DE VALLE DE BRAVO.

2. MODALIDAD DE ENTREGA: COPIAS CERTIFICADAS (con costo).-----

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de el Ayuntamiento de Valle de Bravo, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día treinta y uno de agosto del 2009. -----

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de el Ayuntamiento de Valle de Bravo, entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:-----

1. **Fecha de entrega:** 31/08/09.
2. **Detalle de la Solicitud:** 00031/VABRAVO/IP/A/2009

En respuesta a sus solicitudes recibidas con números de folio 00031/VABRAVO/IP/A/2009 y 00036/VABRAVO/IP/A/2009 dirigidas a EL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO el día diez de agosto , nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

"AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO

VALLE DE BRAVO, México a 31 de Agosto de 2009

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00031/VABRAVO/IP/A/2009

00036/VABRAVO/IP/A/2009

Responsable de la Unidad de Información
P. L.P.T. ARIDELY MELINA DIAZ GUTIERREZ
ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO" (sic)



SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO
PUNTO S. C. DE SERVICIO

Valle de Bravo, México, 23 de Agosto de 2009.



Recibe por este conducto un correo y electrónico sobre, al mismo tiempo, aprovecho para referirme a la solicitud recibida el día 5 de Agosto de 2009 vía SICOAEM, con folio de solicitud 0003/NASRWON/PA/2009 dando solista informado en copias certificadas de C. AMANCIO RODRIGUEZ VELAZQUEZ Primer Regidor Municipal de Valle de Bravo:

1. Sueldo Mensual Total (debe incluir: sueldo base, prestaciones, bonos, agio por retiro confidencial o bien otras partidas denominadas con fines administrativos que usen), del año correspondiente al año 2006, 2007, 2008 y lo correspondiente al año 2009, y monto total de aguión por los años antes citados.
2. Copia exacta de cada dato se especifica el total de los pagos por los años.

Al respecto me permito informarle lo siguiente:

En términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, específicamente en el Artículo 11 de la Ley, los datos que se proporcionan la información pública que se les solicita y que otro en los expedientes que se encuentran a proceso, materia, estado actual e indicar sus diligencias.

En esta solicitud se hace el Artículo 146 del Código de Procedimientos del Estado de México y Municipios el cual indica que "Por la solicitud de documentos e información en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagará los renuncias correspondientes".

Número Contable	Copias certificadas	Número de hojas	Costo por copia certificada
1	Información solicitada	2	\$75.77
TOTAL			\$75.77

Nuevo Palacio Municipal, 5 de febrero # 500,
Col., Centro, Valle de Bravo, Méx., C.P. 61200,
Tels.: (01726) 26 20455, 26 26352

EXPEDIENTE: 02083/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA



No omito manifestarle que la orden de pago se elaborará y entregará el día que Usted se presente a solfolaria en la Secretaría del H. Ayuntamiento, y la información se le entregará 3 días hábiles después de haber entregado el recibo pagado por tramite de fotocopiado de documentos derivado de la cantidad de información.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo

ATENTAMENTE

P.L.P.T. ARIDELY MELINA DÍAZ GUTIERREZ
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
DE VALLE DE BRAVO, MÉX.

Ccp. Aforo

RESOLUCIÓN

Nuevo Palacio Municipal, 5 de febrero # 100,
Col., Centro, Valle de Bravo, Méx., C.P. 51200,
Tels.: (01726) 26 20468, 26 20362

IV. En fecha 31 de agosto, "EL RECURRENTE", tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, el Ayuntamiento de Valle de Bravo. -----

V. En fecha 22 de septiembre y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracciones I y IV, "EL RECURRENTE", interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que el Ayuntamiento de Valle de Bravo realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 02083/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual se establece lo siguiente:

1. NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

02083/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
02088/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

2. ACTO IMPUGNADO.

"Falta de contestación completa a la solicitud de información.

La encargada de la Unidad de Transparencia invoca el artículo 41. Solicito se revise la actuación completa de los responsables de cumplir esta ley en tanto que no me responden lo que solicito en términos del artículo 6 de la Constitución Política (garantías individuales). 5 de la Constitución del Estado de México. Capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (sic)

3. RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

"Se interpone el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 y 73 y en correlación con el artículo 48, en virtud de ser omiso el sujeto obligado en entregar la información solicitada.

Se solicita se supla la deficiencia de la queja a favor de lo señalado por el artículo 74 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México." (sic). -----

VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Al día 01 de octubre de dos mil nueve, NO se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA a efecto de emitir la resolución correspondiente, y -----

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE", conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracciones I y IV, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. --

II. Previo al análisis de la información solicitada y al cumplimiento de los requisitos de forma que establece la Ley de la materia para los Recursos de Revisión, es necesario referirnos, en primer lugar y por cuestiones de economía procesal a la figura jurídica de la acumulación, la cual tiene como finalidad la de evitar que en asuntos en los que intervienen tanto el mismo SUJETO OBLIGADO, mismo RECURRENTE y además existe estrecha relación en las solicitudes se tengan resoluciones contradictorias, por lo que en el presente asunto resulta aplicable el numeral Once de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", mismo que a la letra señala:

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

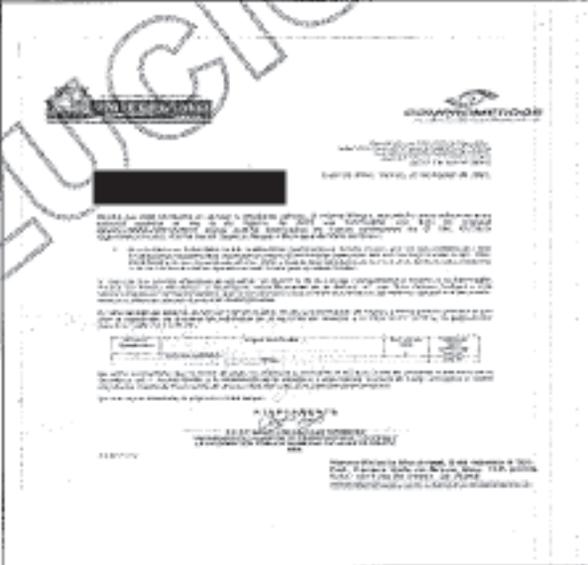
La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes".

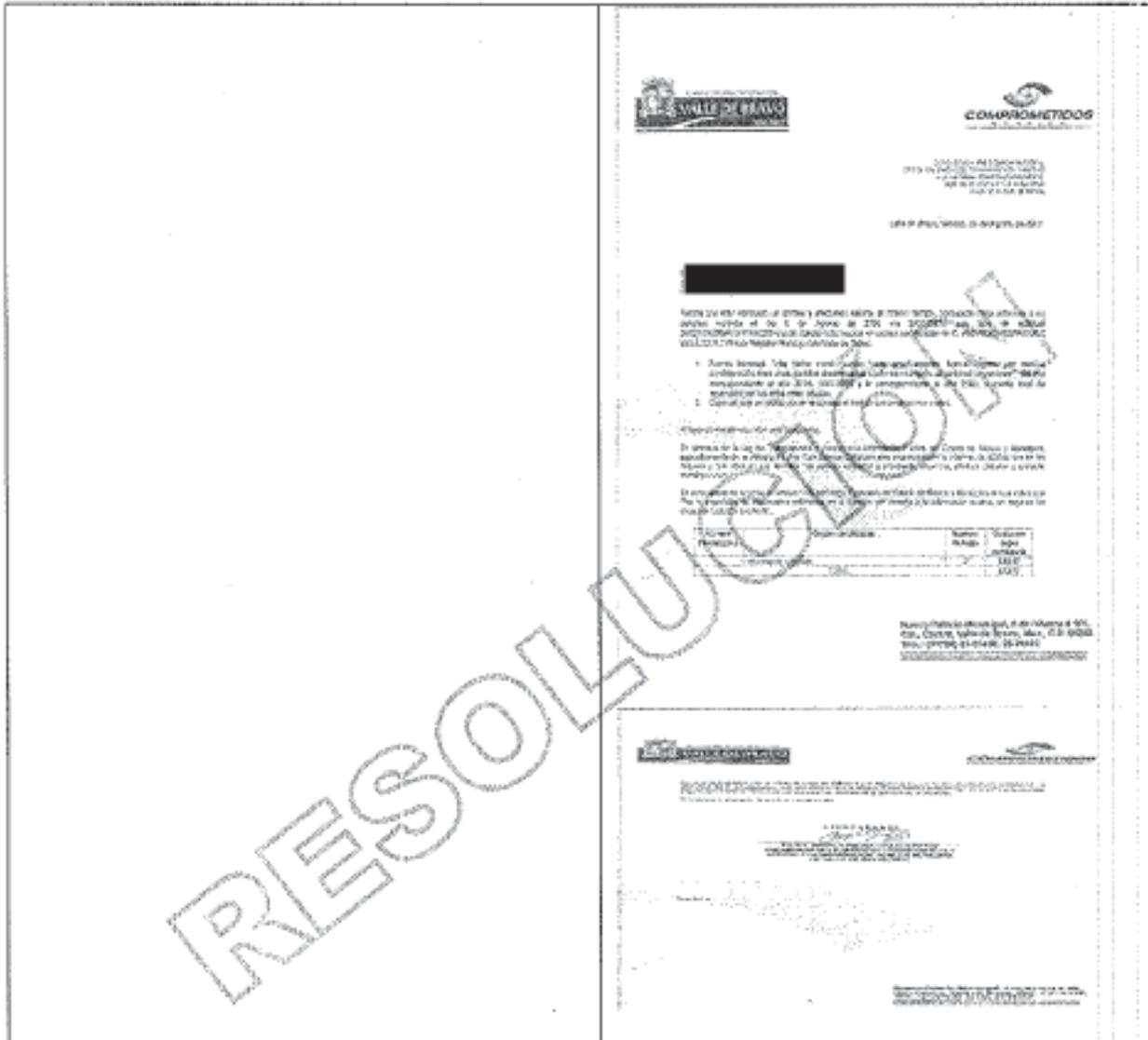
Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Valle de Bravo, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de

publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley. -----

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y la OMISIÓN del informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

SOLICITUD PRESENTADA	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO
<p>SUELDO MENSUAL TOTAL- DEBE INCLUIR: SUELDO BASE, GRATIFICACIONES, BONOS, INGRESO POR NÓMINA O PERCEPCIÓN CONFIDENCIAL, OTRAS PARTIDAS DENOMINADAS CONFORME AL CRITÉRIO ADMINISTRATIVO USADO, DE LOS AÑOS: 2006, 2007, 2008 Y 2009.</p> <p>- MONTO TOTAL PERCIBIDO POR AGUINALDO DEL: 2006, 2007, 2008 Y 2009.</p> <p>- COPIA DEL ACTA DE CABILDO DONDE SE APRUEBE EL TOTAL DE SUS PERCEPCIONES POR LOS CONCEPTOS QUE CONFORMAN SUS PERCEPCIONES TOTALES.</p>	



MODALIDAD DE ENTREGA: COPIAS CERTIFICADAS CON COSTO.

En este sentido, el RECURRENTE interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales;
y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

A su vez el RECURRENTE estima como **ACTO IMPUGNADO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

"Falta de contestación completa a la solicitud de información" (sic)

"Se interpone el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 y 73 fracción III y en correlación con el artículo 48, en virtud de ser omiso el sujeto obligado en entregar la información solicitada.

Se solicita se supla la deficiencia de la queja a favor de lo señalado por el artículo 74 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México." (sic) (sic). -

Una vez que se cuentan con todos los elementos que integran los presentes recursos de revisión, es pertinente establecer la manera sobre la cual habrán de analizarse las etapas o pasos que se seguirán a efecto de emitir la resolución correspondiente.

En primer lugar, es necesario ubicar los supuestos de temporalidad que establece la ley de la materia, es decir, definir si han sido cumplidos los términos que señala la ley para cada una de las etapas procesales que conforman el procedimiento de acceso a la información.

Posteriormente se describirán las facultades que le asisten al SUJETO OBLIGADO, así como la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de determinar si el SUJETO OBLIGADO es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión, y si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del hoy RECURRENTE.

Por último, se procederá a evaluar la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO y los alcances de la misma, a fin de determinar si se cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo dispone el artículo 3 de la ley de la materia.

IV. Tal y como se estableció en el considerando anterior se procederán a analizar los requisitos de temporalidad que establece la Ley:



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 02083/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>10 DE AGOSTO DE 2009</u>	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>10 DE AGOSTO DE 2009</u>
2.- FECHA LÍMITE EN LA CUAL DEBIÓ HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>31 DE AGOSTO DE 2009.</u>	2.- FECHA EN LA CUAL ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>31 DE AGOSTO DE 2009</u>
3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2009</u>	3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA CONOCER DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2009</u>
4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2009</u>	4.- FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2009</u>
	5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: <u>NO EMITE INFORME DE JUSTIFICACIÓN</u>

Derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene que la solicitud y la interposición del recurso de revisión se apegaron a los plazos establecidos por la Ley de la Materia.

V. Toca el turno ahora de citar las facultades que le asisten al "**SUJETO OBLIGADO**" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;**
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.**
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;**
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;**
- V. Los Órganos Autónomos;**
- VI. Los Tribunales Administrativos.**

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.
Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

Ahora bien, con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

...

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

...

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Por último, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México enuncia literal:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

...

VI. Una vez que han sido precisadas las facultades con las que cuenta el SUJETO OBLIGADO, es necesario analizar la naturaleza de la información solicitada, la cual como se puede apreciar se encuentra enfocada a actividades que el SUJETO OBLIGADO desarrolla en el desempeño de sus funciones, esto es:

La solicitud de información abarca diversos aspectos, los cuales merecen ser analizados de manera separada y una vez que esto se haya realizado se procederá a contrastar la naturaleza de ésta, con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, hecho que podrá permitir definir si ha sido violentado o no, el Derecho de Acceso a la información del hoy RECURRENTE.

En este sentido al SUJETO OBLIGADO le compete conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión.

Asentado lo anterior, ahora corresponde determinar a este Pleno si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** se trata de información pública, de acuerdo a la Ley de la Materia, es de destacarse que este cuerpo normativo establece varios principios, uno de ellos se torna esencial para la efectividad del derecho de acceso a la información consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el principio al cual se alude es el de máxima publicidad de la información en posesión de los órganos públicos y entidades.

Así, para asegurar la efectividad de este principio, la propia Ley establece que, en su interpretación, deberá favorecerse la publicidad de la información. Con ello, se orientó el criterio del intérprete de la Ley, a efecto de que decida que en caso de duda, se deberá de privilegiar el carácter público de la información por encima de las posibles reservas.

Pero dicho principio, no se agota en la interpretación señalada en el párrafo anterior, sino que también incluye de manera importante, el deber jurídico de que los órganos públicos tanto de la entidad como de los Municipios, pongan a disposición del público sin que medie previa solicitud, la mayor cantidad de información sobre el ejercicio de los recursos públicos, así como respecto de los resultados de la gestión pública.

Dicha imperatividad, se encuentra prevista en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De singular importancia resalta para los efectos de la conclusión a la que arriba este cuerpo colegiado, lo previsto en el artículo 17 de la ley en cuestión, en donde se establece la necesidad de que de manera preferente, la información que se menciona en los numerales citados, se ponga a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Efectivamente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la

primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información"

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público en su portal de internet.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de **UN DEBER DE PUBLICACIÓN BÁSICA**. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en su portal de Internet, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto, en las páginas electrónicas deben publicarse temas, tales como estructura orgánica, **remuneración mensual de servidores públicos**, **presupuesto asignado**, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza del sujeto obligado por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público. En el caso de los Municipios, le aplican las obligaciones previstas por los artículos 12 y 13 de la Ley de la materia, que señalan lo siguiente:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I....;

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional,

remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

III. ...a VI...

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado

XXIII....."

Como es posible observar, de la fracción II del precepto aludido el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de generar y en consecuencia el de contar con la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** consistente en todos los puntos que se aluden en la solicitud de origen y que fundamentalmente comprende LA NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES (primero y séptimo Regidor), si bien dicho artículo señala que sólo los de mando medio y superiores, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado "deber de publicación básica", "obligación activa" o "deber mínimo de transparencia", por lo que debe entenderse que respecto de los puestos de mando medio o superior es la obligación mínima o básica de transparencia, y que respecto de los otros puestos esta derivará de la "obligación pasiva", es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que obviamente también cuenta con dicha información, aunque la Ley de la Materia no sea explícita respecto de que la información que se ubique en su portal comprenda a **TODOS** los servidores públicos.

De los preceptos invocados, queda fundado que es indudable que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación legal de generar la información requerida, y en este sentido resulta procedente la solicitud de información materia de *litis* en este rubro.

Lo anterior encuentra su fundamento en la naturaleza misma de la información objeto del presente Recurso de Revisión, esto es, tal y como se ha señalado en párrafos anteriores, consiste en COPIA CERTIFICADA CON COSTO:

- **SUELDO MENSUAL TOTAL.- (DEBE INCLUIR: SUELDO BASE, GRATIFICACIONES, BONOS, INGRESO POR NÓMINA O PERCEPCIÓN CONFIDENCIAL, OTRAS PARTIDAS DENOMINADAS CONFORME AL CRITERIO ADMINISTRATIVO USADO) DE LOS AÑOS: 2006, 2007, 2008 Y 2009.**
- **MONTO TOTAL PERCIBIDO POR AGUINALDO DEL : 2006, 2007, 2008 Y 2009.**

- **COPIA DEL ACTA DE CABILDO DONDE SE APRUEBE EL TOTAL DE SUS PERCEPCIONES POR LOS CONCEPTOS QUE CONFORMAN SUS PERCEPCIONES TOTALES.**

En este sentido, es menester analizar si los bienes y servicios asignados y demás prestaciones forman parte o no de "CUALQUIER OTRA PERCEPCIÓN".

Por lo que este organismo revisor considera que en materia laboral el patrón tiene la obligación de proveer lo necesario para la ejecución de sus funciones, sustentado por lo que señala la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que al respecto señala:

ARTÍCULO 98. *Son obligaciones de las instituciones públicas:*

...

VII. Proporcionar a los servidores públicos, los útiles, equipo y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los reglamentos a observar

...

Es de señalar que para este Pleno no pasa desapercibido que la Ley antes mencionada señala que quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley. Sin embargo, con la intención de precisar los conceptos empleados que permitan a su vez dilucidar sobre la integración de "CUALQUIER OTRA PERCEPCIÓN" es que se toma en consideración.

Por tanto, se llega a la determinación que los bienes y servicios asignados que tengan a disposición el presidente municipal y los integrantes del cabildo, para el desempeño de sus funciones no forman parte de su remuneración y ello en atención a que el artículo 71 de esta misma ley señala:

"ARTÍCULO 71.- El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados"

Ahora bien, para mayor aclaración cabe señalar que el **Código Financiero del Estado de México**, establece lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos

Artículo 56.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por **concepto de remuneraciones al trabajo personal**, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las **remuneraciones al trabajo personal** realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto **se consideran remuneraciones al trabajo personal**, las siguientes:

- I. Pagos de sueldos y salarios.
- II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.
- III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.
- IV. Pagos de compensaciones.
- V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.
- VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.
- VII. Pagos de primas de antigüedad.
- VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.
- IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.
- X. Pagos de comisiones.
- XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.
- XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.

XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.

XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.

XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.

XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

Por su parte, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece la siguiente excepción:

ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el Subsistema Educativo Federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

...

ARTÍCULO 10. Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

Por lo tanto, el presidente municipal y por los integrantes del cabildo no se encuentran sujetos a la Ley en comento.

Asimismo, es de señalar que la **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios**, sobre este tenor, establece los tipos de prestaciones a que tienen derecho un servidor público en la entidad, y en dicho sentido los desglosa en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los **servidores públicos del estado y municipios**, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

III. Servidor público, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión ya sea por elección popular o por nombramiento, o bien, preste sus servicios mediante contrato por tiempo u obra determinados, así como las que se encuentren en lista de raya, en cualquiera de las instituciones públicas a que se refiere la fracción II de este artículo. Quedan exceptuadas aquellas que estén sujetas a contrato civil o mercantil, o a pago de honorarios
VI....

ARTÍCULO 11.- Se establecen dos tipos de **prestaciones: obligatorias y potestativas.**

Son prestaciones obligatorias:

I. Servicios de salud:

1. Promoción a la salud y medicina preventiva.
2. Atención de enfermedades no profesionales y maternidad.
3. Rehabilitación.
4. Atención de riesgos de trabajo.

II. Pensiones y Seguro por Fallecimiento:

I. Sistema Solidario:

- a) Jubilación.
- b) Retiro por edad y tiempo de servicios.
- c) Inhabilitación.
- d) Retiro en edad avanzada.
- e) Fallecimiento.

2. Sistema de capitalización individual:

- a) Pago único.
- b) Pagos programados.
- c) Ahorro voluntario.
- 3. Seguro por fallecimiento.
- III. Créditos a corto, mediano y largo plazo.

Son potestativas las prestaciones sociales, culturales y asistenciales y están sujetas a las cuotas y aportaciones que para tal efecto determine el Consejo Directivo, de acuerdo a lo señalado en Título IV.

En mérito en lo anterior y de una revisión al marco jurídico en la materia, es posible discernir que la **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México**, define el alcance de las prestaciones que éstos reciben. Por lo que deberá entregarse a el **RECURRENTE** la información correspondiente a las prestaciones que percibe por virtud de su encargo público, precisando las mismas.

Especial relevancia implica el requerimiento consistente en "**percepción confidencial**..." al respecto resulta oportuno hacer mención que la legislación mexicana no prevé la existencia de un documento que revista dicha denominación, ya que como ha quedado asentado con antelación, cualquier erogación que efectúe el estado en sus distintos niveles de gobierno es parte integrante de los recursos públicos que le son asignados o que recibe de los ciudadanos de manera directa, y por los títulos establecidos en los diversos ordenamientos legales, por lo tanto, es inmanente el carácter de transparentar los mismos en cumplimiento estricto a la ley de la materia, y en donde para tal efecto deberá elaborar el ayuntamiento la versión pública correspondiente.

En este orden de ideas, resulta evidente que el sueldo de los servidores públicos es información pública, ya que permite transparentar el ejercicio de recursos públicos y favorece la rendición de cuentas, además, la entrega del documento fuente permite a los solicitantes tener certeza sobre la oportunidad, precisión y veracidad de la información entregada. Sin embargo, se ha determinado entregar una versión pública de la nómina en donde se elimine el RFC, la clave de seguridad social, las deducciones por créditos adquiridos, deducciones por pensiones alimenticias y la CURP.

Al respecto, la Ley de la materia determina lo siguiente sobre los datos personales.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

Capítulo II
De la Información Clasificada como
Reservada y Confidencial

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. a III. ...

...

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

- I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y
- II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

- I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;
- II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y
- III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México, disponen lo siguiente (es de destacar que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley).

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud físico;
- XV. Estado de salud mental
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. **Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.**

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

El objeto de la Ley es que los particulares tengan acceso a la documentación que los sujetos obligados generen o posean en ejercicio de sus atribuciones, lo que lleva implícito la transparencia y la rendición de cuentas. Bajo este orden de ideas, los particulares pueden solicitar toda aquella documentación que sustente el actuar de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, resulta claro que los datos personales son información confidencial, pero existen algunos que están exceptuados de la protección porque prevalece el interés público, como la información a que hace referencia el artículo 12 de la Ley; tales como el nombre y sueldo de los servidores públicos. En este contexto, el tema que debe transparentarse es el sueldo que se entrega con recursos públicos a los trabajadores por el desempeño de sus funciones como contraprestación, no así, el destino que den a su sueldo los servidores públicos u otros datos que sólo interesan a sus titulares; como el RFC, CURP, clave de seguridad social y los descuentos que por concepto de créditos de cualquier naturaleza o pensiones alimenticias se encuentren aplicados a su sueldo o salario, razón por la cual el SUJETO OBLIGADO deberá generar la versión pública correspondiente en la cual se testen los datos citados en líneas precedentes.

En conclusión el SUJETO OBLIGADO está constreñido a contar con la información solicitada, esto es, los recibos y /o comprobantes de percepciones y deducciones que por concepto de salarios, prestaciones mensuales o anuales, gratificaciones, bonos, aguinaldo y primas vacacionales, en el entendido de que dicha información corresponde a la remuneración a la que hace referencia la fracción II del artículo 12 citado anteriormente, se colige que el SUJETO OBLIGADO, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy RECURRENTE, se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado, al encuadrar dentro del rubro de la información pública de oficio.

Asimismo, es pertinente hacer mención que en la sesión de Pleno de fecha 14 de octubre de 2009, se declaró como procedente por este órgano garante el retorno presentado por esta ponencia del recurso de revisión identificado como 2030/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, en el cual se instruyó al SUJETO OBLIGADO A ENTREGAR:

SOLICITUD PRESENTADA 2030/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

Sueldos totales, incluidos: gratificaciones, bonos, aguinaldos, primas vacacionales, ingreso por cualquier otro rubro reportado al órgano fiscalizador en las cuentas públicas del Ayuntamiento de: Presidente municipal, Sindico, Regidores, Secretario del ayuntamiento y directores generales.

Especificar las deducciones fiscales por ingreso del sueldo correspondientes a esas partidas. Específicamente a Gratificaciones, bonos o aguinaldo.

Se solicita esta información por persona y por cada año del ejercicio de sus funciones

Resolución en la cual se incluye la primera parte de la información requerida en el presente.

Por cuanto hace a la última parte de la solicitud de información correspondiente a:

"...COPIA DEL ACTA DE CABILDO DONDE SE APRUEBE EL TOTAL DE SUS PERCEPCIONES POR LOS CONCEPTOS QUE CONFORMAN SUS PERCEPCIONES TOTALES..."

Con base en la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 48 enuncia:

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;

...

V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento;

...

Artículo 55.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento;

...

Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;

II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;

III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;

IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

...

De nueva cuenta se tiene que el artículo 12 fracción VI de la Ley de la Materia, dispone:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

...

En conclusión, el SUJETO OBLIGADO genera, posee y administra la información de referencia, misma que debe estar publicada en su portal electrónico de manera permanente, y que por ende debe ser entregada al hoy RECURRENTE.

Resulta pertinente señalar que se intentó acceder a la página electrónica del Ayuntamiento con la finalidad de verificar si la información solicitada se encuentra publicada, y se encontró lo siguiente:



Apreciando que en la página del Ayuntamiento de Valle de Bravo, los rubros correspondientes a Transparencia, se encuentran deshabilitados, razón por la cual procede exhortar a **EL SUJETO OBLIGADO** para que actualice y habilite su página electrónica de conformidad con la **LEY** de la materia.

Toca el turno ahora de analizar la respuesta que dio origen al presente recurso de revisión, en la que el SUJETO OBLIGADO, manifiesta:

00031/VABRAVO/IP/A/2009 y 00036/VABRAVO/IP/A/2009:



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 02083/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

"... En este sentido de acuerdo con el Artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual indica que "Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la tarifa":

Número Consecutivo	Copias Certificadas	Número de fojas	Costo por copia certificada
1	Información Solicitada	2	\$73.77
TOTAL			\$73.77

No omito manifestarle que la orden de pago se elabora y entregara el día que usted se presente a solicitarla en la Secretaría del H. Ayuntamiento, y la información se le entregará en tres días hábiles después de haber entregado el recibo pagado por el trámite de fotocopiado de documentos derivado de la cantidad de información." Sic.

De dicha respuesta se aprecia que el SUJETO OBLIGADO, no niega la información requerida, sino que se limita a señalar con base en lo dispuesto por el ordenamiento en cita, la cantidad en monetario que deberá erogar el hoy RECURRENTE previo a que se le haga entrega de la información solicitada, en la versión pública en el supuesto que esta aplique.

Por ende y tomando como referencia el numeral 48 de la ley de la Materia se tiene que:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

Artículo 6.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

Resulta oportuno referir el contenido aplicable a este punto específico de la siguiente forma:

CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

TITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

...

Artículo 70 Bis.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:

TARIFA

CONCEPTO

I. I. Por la expedición de copias certificadas

A). Por la primera hoja

\$43

B). Por cada hoja subsecuente

\$21

...

En este orden de ideas, se tiene que en ambas solicitudes el SUJETO OBLIGADO manifiesta en su respuesta una cantidad de: \$73.77, importe que implican según su dicho dos fojas, lo que permite deducir que únicamente se está contemplando lo relativo a:

- **SUELDO MENSUAL TOTAL-** (DEBE INCLUIR: SUELDO BASE, GRATIFICACIONES, BONOS, IGRESO POR NOMINA O PERCEPCIÓN CONFIDENCIAL, OTRAS PARTIDAS DENOMINADAS CONFORME AL CRITERIO ADMINISTRATIVO USADO) DE LOS AÑOS: 2006, 2007, 2008 Y 2009.
- **MONTO TOTAL PERCIBIDO POR AGUINALDO DEL:** 2006, 2007, 2008 Y 2009.

Por ende, se ha soslayado la cantidad que debe cubrirse y que ampara la emisión de las copias certificadas donde se consigna:

- **COPIA DEL ACTA DE CABILDO DONDE SE APRUEBE EL TOTAL DE SUS PERCEPCIONES POR LOS CONCEPTOS QUE CONFORMAN SUS PERCEPCIONES TOTALES**

Por lo tanto, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que el SUJETO OBLIGADO, NO cumple con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Asimismo, se estima que el SUJETO OBLIGADO OMITIÓ circunscribir su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

En consecuencia, se instruye a que observe con precisión los argumentos que se esgrimen en los considerandos de la presente resolución, a fin que efectúe la entrega de la información solicitada (previo pago), es decir contabilizando las fojas y cantidad que implican las copias de las actas de la sesión de cabildo donde se ubique la información solicitada.

En conclusión, hacer saber al RECURRENTE el número de fojas, costo individual y total de las mismas, el lugar de pago, así como las instalaciones donde deberá presentarse

para recibir la correspondiente orden de pago, respecto de las copias certificadas donde se consigne:

- **COPIA DEL ACTA DE CABILDO DONDE SE APRUEBEN LAS PERCEPCIONES TOTALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS:**
C. AMANCIO RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ. PRIMER REGIDOR MUNICIPAL DE VALLE DE BRAVO.
C. MARÍA CONCEPCIÓN BAUTISTA NAVA. SÉPTIMO REGIDOR MUNICIPAL DE VALLE DE BRAVO.

Aunado a lo anterior, una vez que se efectúe el pago correspondiente por parte del hoy RECURRENTE, se instruye al SUJETO OBLIGADO a que realice la entrega de la información solicitada ciñéndose con estricto apego a lo que se consigna en la resolución en mérito.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESOLUCIÓN

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO RESUELVE

PRIMERO.- Resultan PROCEDENTES los recursos de revisión interpuestos en contra de el SUJETO OBLIGADO, el Ayuntamiento de Valle de Bravo, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Valle de Bravo es el SUJETO OBLIGADO competente y quien posee la información requerida por el RECURRENTE, información (PRIMERA PARTE DE LA SOLICITUD) que será entregada previa observancia del numeral 148 del Código Financiero del Estado de México. Por cuanto hace a la segunda parte, necesariamente el SUJETO OBLIGADO deberá cumplir con lo dispuesto en los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto, se instruye al SUJETO OBLIGADO, el Ayuntamiento de Valle de Bravo, a que señale al hoy RECURRENTE el número de fojas, costo individual y total de las mismas, el lugar de pago, así como las instalaciones donde deberá presentarse para recibir la correspondiente orden de pago, respecto de las copias certificadas donde se consigne:

- COPIA DEL ACTA DE CABILDO DONDE SE APRUEBEN LAS PERCEPCIONES TOTALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS:
C. AMANCIO RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ. PRIMER REGIDOR MUNICIPAL DE VALLE DE BRAVO.
C. MARÍA CONCEPCIÓN BAUTISTA NAVA. SÉPTIMO REGIDOR MUNICIPAL DE VALLE DE BRAVO.

Aunado a lo anterior, una vez que se efectúe el pago correspondiente por parte del hoy RECURRENTE, se instruye al SUJETO OBLIGADO a que realice la entrega de la información solicitada ciñéndose con estricto apego a lo que se consigna en la resolución en mérito.

Asimismo, se ordena al SUJETO OBLIGADO a que observe lo dispuesto por este Órgano Garante en resolución anterior, a fin de que habilite y actualice su página electrónica y dar cumplimiento, específicamente por cuanto hace a la información pública de oficio, ya que ante la inobservancia se hará acreedor a las sanciones contempladas en los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 02083/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

CUARTO.- Notifíquese al RECURRENTE, asimismo remítase a la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

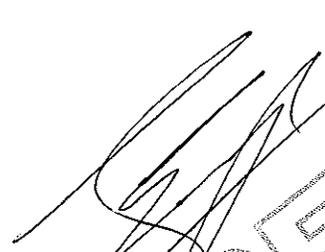
RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 02083/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

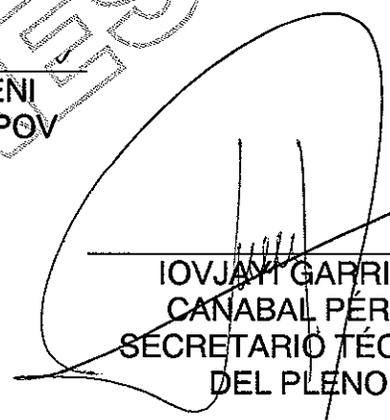
NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO



IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO



FEDERICO GUZMAN
TAMAYO
COMISIONADO



SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE
2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02083/ITAIPEM/IP/RR/A/2009